

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto 6 Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 de Julio 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.508
REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida á V. E., expone que á raíz de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos á las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los beneficios, ó sea suministro de medicamentos á los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, á cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909, planteó en cuanto á la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron á lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de Abril

de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos á lo que las disposiciones legales establecen, á fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección General de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber á los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto á sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo á los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y á las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906

V. E. antes de resolver dispuso se oyerá á este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas

á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que según lo prescrito en el artículo 78 de la ley citada, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine:

Considerando que por Real orden de 2 de Agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de Febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de Junio de 1915 se hizo aplicación á un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen ó limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa á la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 15 de Septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido ó desconocimiento son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos á las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren á las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á lo dispuesto en ellas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(«Gaceta» 5 Julio 1916).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.531

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador

civil de Córdoba y la Audiencia Territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo D. Alfonso Jurado Muñoz, siguió expediente de apremio por descubierta de contribuciones contra D. José Granados, embargando determinada finca sita en Lucena, cuyos linderos se expresan, pero que ni estaba inscrita en el Registro á nombre del deudor ni conocidamente al de ninguna otra persona:

Que cedida por el rematante la referida finca á D. José María Manjón Cabeza, éste solicitó del Agente ejecutivo le diera posesión de la misma, lo cual tuvo efecto constituyéndose éstos en unión de otras personas en la finca que en el término de Lucena y conocida por Puerta Dorada, venían poseyendo desde el año 1912, á título de dueños, D. Francisco y D. José Jurado Aranda.

Que segregaron parte de dicha finca, y ejecutaron en ella actos de posesión, procediendo más tarde á deslindar y amojonar la porción segregada, separándola del resto de la finca de que antes formaba parte.

Que estimando los que afirman ser dueños de toda la referida finca, los actos realizados por el Agente atentatorios á sus derechos, interpusieron demanda de interdicto de recobrar, y substanciado el juicio, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto interpuesto, con los demás pronunciamientos acostumbrados en esta clase de juicios.

Que interpuesta apelación por el demandado, se remitieron los autos á la Audiencia Territorial de Sevilla, y durante la tramitación del recurso, el Gobernador civil de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose:

En que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según lo prescrito de modo terminante por el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Que en el caso de que se trata es indudable que el Agente ejecutivo obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar posesión de la finca al adquirente de la misma, toda vez que aparecía el deudor como dueño de ella, y nada resultaba en contrario de los libros del Registro de la propiedad.

Que la anterior afirmación no envuelve en modo alguno la negativa de que los demandantes puedan reclamar contra el procedimiento de apremio, puesto que á entablar tal reclamación les autoriza el apartado C del artículo 135 de la citada Instrucción.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando:

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles, carácter que no puede negarse á los derechos que se derivan de la

posesión, siendo uno de ellos el de ser amparado y reintegrado en la misma por los medios señalados en las leyes de Procedimientos, fijando éstas el interdicto posesorio como el único adecuado para dicho fin;

Que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo podrá promoverse cuestión de competencia cuando el conocimiento del negocio corresponda á la Administración por disposición expresa, lo cual no sucede en el caso presente, pues los artículos 42 y 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se refieren al procedimiento de apremio y sus incidencias, para lo cual es competente la Administración, más no á los actos posteriores, como es el de dar posesión de los bienes vendidos á los compradores, para lo cual no están facultados los Agentes ejecutivos por dichas disposiciones, y menos todavía puede considerarse comprendidos en dichas disposiciones los hechos originarios de esta contienda, con los que el Agente ejecutivo no se limitó á dar posesión al comprador de los bienes, sino que para conseguirlo privó de ella á los que venían disfrutando la finca desde 1912 por título de compraventa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por D. Francisco y D. José Jurado Aranda contra D. Alfonso Jurado Muñoz y D. José María Manjón Cabeza, por haberles perturbado en la posesión de una finca que, según afirman, les pertenece, consistiendo los actos de perturbación ó despojo en haber amojonado parte de ella, segregándola de la totalidad, para dar posesión al rematante de los bienes embargados en un procedimiento de apremio seguido contra otra persona como deudor á la Hacienda pública.

2.º Que se trata de un asunto de carácter civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como encargados por las leyes de amparar ó restituir en la posesión á todo el que fuere perturbado ó despojado de ella.

3.º Que es procedente el interdicto de que se trata, por no contrariar providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, pues evidentemente las disposiciones administrativas citadas por el Gobernador en su requerimiento ni ninguna otra de la Instrucción vigente de apre-

mio, autorizaban al Agente ejecutivo y al particular demandados para realizar los actos que han dado origen á la demanda de interdicto deducida.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» 6 Julio 1916.)

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA

Núm. 2.526

Don Juan García Wic, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y su Junta municipal de Asociados, en sesión celebrada el día 27 del mes de Octubre del pasado año de 1915, tuvo á bien acordar la imposición de derechos á especies no tarifadas en clase de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, lo cual se expresa y contiene la siguiente tarifa:

Tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1916, sobre especies no comprendidas en la general del impuesto de consumos:

Especies

Paja de cereales, unidad, 100 kos.; precio medio, 1 peseta; arbitrio, 20 cts.; consumo calculado durante el año, 45.000; producto anual, 9.000 pesetas.

Leña no destinada á industria, unidad, 100 idem; precio medio, 2 pesetas; arbitrio, 20 céntimos; consumo calculado durante el año, 12.000; producto anual, 2.400 pesetas.

Queso, unidad, 1 idem; precio medio, 1'25 pesetas; arbitrio, 25 céntimos; consumo calculado durante el año, 4.000; producto anual, 1.000 pesetas.

Gallinas, unidad, una; precio medio, 2 pesetas; arbitrio, 40 céntimos; consumo calculado durante el año, 939; producto anual, 375'60 pesetas.

Total, producto anual, 12.775'60 pesetas.

Y cumpliendo lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se fija al público el presente edicto, acuerdo de referencia, para proponer al Gobierno los arbitrios extraordinarios, remitiéndose copia del mismo al señor Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y puedan reclamar contra la propuesta durante el plazo de quince días los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

La Carlota 5 de Julio de 1916.—El Alcalde, Juan García.—P. S. M., El Secretario, Miguel Milán y García.

Depositaria de fondos municipales de Los Moriles (Provincia de Córdoba)

Segundo trimestre de 1916

Núm. 2 509

CUENTA del primer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	4 48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	10.539 34
CARGO.....	10.543 82
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.543 82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	>

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	>	>
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	2.252 32	1.596 07	3.848 39
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	152 92	152 92
8 Resultas.....	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	2.146 82	8.790 35	10.937 17
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	4.399 14	10.539 34	14.938 48
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	197	4.054 47	4.251 47
2 Policía de seguridad.....	547 61	547 56	1.095 17
3 Policía urbana y rural.....	456 25	1.106 24	1.562 49
4 Instrucción pública.....	150	100	250
5 Beneficencia.....	>	410	410
6 Obras públicas.....	>	1.179 76	1.179 76
7 Corrección pública.....	>	>	>
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	>	1.052 10	1.052 10
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	241 29	778 22	1.019 42
12 Resultas.....	2.802 60	935	3.737 60
13 Devoluciones.....	>	380 47	380 47
DATA.....	4.394 66	10.543 82	14.938 48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Los Moriles a 30 de Junio de 1916.—El Depositario, José Carmona.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Los Moriles a 30 de Junio de 1916.—El Regidor Interventor, Agustín Jiménez.—El Secretario, Juan Quirós.—V.º B.º: El Alcalde, Ortega.

VILLANUEVA DE CORDOBA Núm. 2.528

Don Francisco Cano Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial que ha de servir de base para la confección de la matrícula para el año próximo de 1917, queda expuesto al público por término de quince días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan

examinarlo y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Villanueva de Córdoba a 7 de Julio de 1916.—Francisco Cano.

CORDOBA

Núm. 2.527

Depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, una caballería mayor que sin dueño conocido fué hallada en los terrenos del cortijo de Tolín, el día 25 de Junio anterior, se anuncia al público para que la persona a quien per-

tenezca pueda reclamarla en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual sin que se haya solicitado su devolución, se procederá a la venta de aquélla en subasta pública, según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 7 de Julio de 1916.—Salvador Muñoz.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.470

(Continuación de la)

Relación de los 573 Ayuntamientos de España comprendidos en la propuesta de la Real Sociedad Geográfica, cuyos nombres se modifican con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha:

Provincia de Salamanca

La Alameda, partido de Ciudad Rodrigo, se llamará La Alameda de Gardón.

Aldeavieja, partido de Alba de Tormes, se llamará Aldeavieja de Tormes.

Almenara, partido de Ledesma, se llamará Almenara de Tormes.

Arabayona de Mojica ó de Hornillos, partido de Peñaranda de Bracamonte, se llamará Arabayona.

Cabezavellosa, partido de Salamanca, se llamará Cabezavellosa de la Calzada.

Cereceda, partido de Sequeros, se llamará Careceda de la Sierra.

Colmenar, partido de Béjar, se llamará Colmenar de Montemayor.

Florida de Liébana ó Muelas, partido de Salamanca, se llamará Florida de Liébana.

Frades, partido de Sequeros, se llamará Frades de la Sierra.

Linares, partido de Sequeros, se llamará Linares de Riofrío.

Martín del Río, partido de Ciudad Rodrigo, se llamará Martín de Yeltes.

Matilla de los Caños, partido de Salamanca, se llamará Matilla de los Caños del Río.

Monforte, partido de Sequeros, se llamará Monforte de la Sierra.

Montemayor, partido de Béjar, se llamará Montemayor del Río.

Navalmoral, partido de Béjar, se llamará Navalmoral de Béjar.

Olmedo, partido de Vitigudino, se llamará Olmedo de Camaces.

Pajares, partido de Salamanca, se llamará Pajares de la Laguna.

Paradinas, partido de Peñaranda de Bracamonte, se llamará Paradinas de San Juan.

El Pedroso, partido de Peñaranda de Bracamonte, se llamará El Pedroso de la Armoña.

El Pino, partido de Salamanca, se llamará El Pino de Tormes.

La Rinconada, partido de Sequeros, se llamará La Rinconada de la Sierra.

San Pelayo, partido de Ledesma, se llamará San Pelayo de Guareña.

Santa Marta, partido de Salamanca, se llamará Santa Marta de Tormes.

Santa Olalla, partido de Ciudad Rodrigo, se llamará Santa Olalla de Yeltes.

Siete Iglesias, partido de Alba de Tormes, se llamará Siete Iglesias de Tormes.

Tarazona, partido de Peñaranda de Bracamonte, se llamará Tarazona de Guareña.

Tejeda, partido de Sequeros, se llamará Tejeda y Segoyuela.

Tremedal, partido de Ledesma, se llamará Tremedal de Tormes.

Valdefuentes, partido de Béjar, se llamará Valdefuentes de Sangusín.

Valleja, partido de Béjar, se llamará Vallejera de Riofrío.

Villagonzalo, partido de Alba de Tormes, se llamará Villagonzalo de Tormes.

Villar de Ciervos, partido de Vitigudino, se llamará Villaverde de Guareña.

Villavieja, partido de Vitigudino, se llamará Villavieja de Yeltes.

Yecla, partido de Vitigudino, se llamará Yecla de Yeltes.

Provincia de Santander

Arenas, partido de Torrelavega, se llamará Arenas de Iguña.

Cervera, partido de Vilcarriedo, se llamará Cervera de Pas.

Los Corrales, partido de Torrelavega, se llamará Los Corrales de Besaya.

Valdeprado, partido de Reinosa, se llamará Valdeprado del Río.

Provincia de Segovia

Alconada, partido de Riaza, se llamará Alconada de Maderno.

Aldea del Rey, partido de Segovia, se llamará Aldea Real.

Arevadillo, partido de Sepúlveda, se llamará Arevadillo de Cega.

Cabañas, partido de Segovia, se llamará Cabañas de Polendos.

Escalona, partido de Segovia, se llamará Escalona del Prado.

Fuentesaúco, partido de Cuéllar, se llamará Fuentesaúco de Fuentidueña.

Grado, partido de Riaza, se llamará Grado del Pico.

Hinojosa, partido de Sepúlveda, se llamará Hinojosa del Cerro.

Honrubia, partido de Riaza, se llamará Honrubia de la Cuesta.

Hontanares, partido de Segovia, se llamará Hontanares de Eresma.

Ituero, partido de Santa María de Nieva, se llamará Ituero y Lama.

Linares, partido de Riaza, se llamará Linares del Arroyo.

Losana, partido de Segovia, se llamará Losana de Pirón.

Membibre, partido de Cuéllar, se llamará Membibre de la Hoz.

Narros, partido de Cuéllar, se llamará Narros de Cuéllar.

Palazuelos, partido de Segovia, se llamará Palazuelos de Eresma.

Pelayos, partido de Segovia, se llamará Pelayos del Arroyo.

Roda, partido de Segovia, se llamará Roda de Eresma.

Saldaña, partido de Riaza, se llamará Saldaña de Ayllón.

Santa Marta, partido de Sepúlveda, se llamará Santa Marta del Cerro.

Villagonzalo, partido de Santa María de Nieva, se llamará Villagonzalo de Coca.

Yanguas, partido de Segovia, se llamará Yanguas de Eresma.

Provincia de Sevilla

Albaida, partido de Sanlúcar la Mayor, se llamará Albaida de Aljarafé.

Castilblanco, partido de Sevilla, se llamará Castilblanco de los Arroyos.

Palomares, partido de Sevilla, se llamará Palomares del Río.

La Puebla junto á Coria, partido de Sevilla, se llamará La Puebla del Río.

La Roda, partido de Estepa, se llamará La Roda de Andalucía.

Villamanrique, partido de Sanlúcar la Mayor, se llamará Villamanrique de la Condesa.

Provincia de Soria

Aguaviva, partido de Medinaceli, se llamará Aguaviva de la Vega.

Almenar, partido de Soria, se llamará Almenar de Soria.

Arcos, partido de Medinaceli, se llamará Arcos de Jalón.

Ausejo, partido de Soria, se llamará Ausejo de la Sierra.

Bocigas, partido de Burgo de Osma, se llamará Bocigas de Perales.

Canredondo, partido de Soria, se llamará Canredondo de la Sierra.

Carbonera, partido de Soria, se llamará Carbonera de Frentes.

Castejón, partido de Agreda, se llamará Castejón del Campo.

Espeja, partido de Burgo de Osma, se llamará Espeja de San Marcelino.

Esteras de Lobia ó de Soria, partido de Agreda, se llamará Esteras de Lobia.

Frechilla, partido de Almazán, se llamará Frechilla de Almazán.

Fuentelsaz, partido de Soria, se llamará Fuentelsaz de Soria.

Herrera, partido de Burgo de Osma, se llamará Herrera de Soria.

Langa, partido de Burgo de Osma, se llamará Langa de Duero.

Ledesma, partido de Soria, se llamará Ledesma de Soria.

Matanza, partido de Burgo de Osma, se llamará Matanza de Soria.

Monteagudo, partido de Almazán, se llamará Monteagudo de las Vicarías.

Montuenga, partido de Medinaceli, se llamará Montuenga de Soria.

Portillo, partido de Soria, se llamará Portillo de Soria.

Póveda, partido de Soria, se llamará Póveda.

Rebollo, partido de Almazán, se llamará Rebollo de Duero.

Retortillo, partido de Burgo de Osma, se llamará Retortillo de Soria.

La Revilla, partido de Almazán, se llamará La Revilla de Caltañazor.

San Andrés de Soria ó de Almarza, partido de Soria, se llamará San Andrés de Soria.

Serón, partido de Almazán, se llamará Serón de Nájima.

Tardajos, partido de Soria, se llamará Tardajos de Duero.

Torrubia, partido de Soria, se llamará Torrubia de Soria.

Valdelagoa, partido de Agreda, se llamará Valdelagoa del Cerro.

Valdemoro, partido de Agreda, se llamará Valdemoro de San Pedro Manrique.

La Vega, partido de Soria, se llamará La Vega y Leiria.

Viana, partido de Almazán, se llamará Viana de Duero.

Los Villares, partido de Soria, se llamará Los Villares de Soria.

Villaverde, partido de Soria, se llamará Villaverde del Monte.

(Continuará).

(«Gaceta» 2 Julio 1916).

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2.518

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción del partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario de oficio con el número 76 del año actual, por hurto de un mantón á Carmen Lopez Ramirez, en el que se ha mandado á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ofrecer el procedimiento al padre de la misma Francisco Lopez, cuyo actual domicilio se ignora, y á este fin expedir el presente.

Dado en Aguilar á cinco de Julio de mil novecientos diez y seis.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

Núm. 2.521

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen diligencias en la busca y captura del autor ó autores del robo de doce kilos de pescado de un bulto correspondiente á la expedición número 93171 de Málaga á Lucena, remitido por D. J. García y consignada á don Manuel Muñoz Rodriguez, hecho que fué notado á la llegada del tren mixto de Málaga á Córdoba, el día diez y siete de Junio último, á la estación de Puente Genil, del vagón J. número 505, que conducía dicho tren, poniéndolos caso de ser

habidos á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, número setenta y cinco del año actual.

Dado en Aguilar á seis de Julio de mil novecientos diez y seis.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.519

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate del semoviente que se reseñará, sustraído al vecino de Blázquez Cándido Gala Rincón el treinta de Junio último, de la finca Vinajosa, término de dicha villa, y de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Julio de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Manuel Pérez.

Reseña

Una mula de cinco años, pelo pardo, de 1'49 metros alzada, raza española, pelos blancos en la cruz y lomo, rozaduras recientes de los grillos en la mano derecha y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V, número 3 en la nalga izquierda.

Núm. 2.520

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se llaman á los que se crean ser parientes de un sujeto de unos sesenta y cinco á setenta años, estatura mediana, poblado de barba como sin afeitar, canoso, mendigo, que vestía camisa ordinaria, pantalones blancos muy sucios, unas alpargatas, pantalón negro, chaleco corte de sastre bastante usado, gorra color ceniza y una manta de musolina ó peluzón; para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de identificar á dicho sujeto desconocido que fué hallado muerto el diez y seis de Junio último en el sitio de Las Lagunas, término de Granjuela; prestar declaración y hacerles los ofrecimientos legales.

Dado en Fuente Obejuna á cuatro de Julio de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CORDOBA

Núm. 2.525

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber, que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente á instancia del Procurador don Juan Ramirez Castuera, en nombre de doña Amparo

Morente de la Torre, viuda y de esta vecindad, por sí y como madre de la menor doña Amparo Belmonte Morente, para justificar é inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á favor de las mismas, en la proporción correspondiente, el dominio del aprovechamiento de las dos terceras partes del agua procedente de la alcubilla de la Fuensanta Vieja, que desde tiempo inmemorial corresponde su aprovechamiento á la huerta nombrada de la Fuensantilla, sitio de su nombre, término de esta ciudad, á cuya finca le han sido agregados otros terrenos, formando hoy un sólo prédio, de la propiedad de dichas interesadas.

Y en dicho expediente, se ha acordado en proveído de esta fecha, citar como se hace, á los causahabientes del último poseedor de expresada finca y dotación de agua don José Ramón López Moliner, que los son, su viuda doña Isabel Sanchez Vinacha, su hija doña Leonor López Sánchez y sus nietas doña Elisa, doña Isabel, doña Vicenta y doña Manuela Luque López, cuyos domicilios se desconocen, para que en el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quisieren á alegar su derecho.

Dado en Córdoba á cinco de Julio de mil novecientos diez y seis.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.529

BRONCANO ALVAREZ, Gerardo Vidal, de diez y ocho años, soltero; domiciliado últimamente en Guadalupe (Cáceres), de profesión comerciante; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6